REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820170088700
Asunto: Accede a lo Solicitado

Se incorpora al expediente escritos presentados por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO, quien fue nombrado como curador ad –litem mediante auto del pasado 08 de noviembre de 2019 tal como se visualiza a folio 66 del cuaderno principal, donde solicita se tenga por notificado y que acepta la designación del cargo. Lo cual el Despacho se considera procedente y se le tiene por notificado desde la notificación por estado del presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de6f04610facba79fbca7691352a9f56b03eb78e4228a6022864ce034a7d29e
Documento generado en 27/10/2020 03:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820180012800

Asunto: Requiere Previo Admitir Renuncia Poder

En atención a lo expuesto en memorial antecedente, se requiere previo admitir la renuncia al poder a la DRA. MÓNICA MARÍA GÓMES CASSERES DE LA OSSA, quien venía actuando como mandataria judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., previa consideración de lo dispuesto en el Artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso, según el cual "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Así pues, como la referida profesional del derecho no cumplió con lo estipulado en la citada norma, no se admite tal renuncia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f23d32da60b96c8968e91cfe16994b8b4e700b720f9b3519450e847ab3cb7595

Documento generado en 28/10/2020 12:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190031900
Asunto: Ordena Entrega Títulos

Teniendo en cuenta la sentencia proferida el pasado 26 de noviembre de 2019 visible a folio 51 del cuaderno principal, donde se ordenó la terminación del presente proceso y en virtud de ello se condenó en costas a la parte demandante en la suma de $3.542.000, y que además, en auto del pasado 10 de marzo de 2020 a folio 77 se realizó liquidación del crédito sobre el valor de dichas costas y debido a ello se requirió al demandante para que consignará los intereses, es decir, el valor de $273.622 y de ese modo no darle tramite al ejecutivo conexo.

Pues bien, acorde a lo anterior y una vez verificado el portal del banco agrario tal como se visualiza en el reporte anexo, el Juzgado visualiza que la parte demandante cumplió con lo requerido, y en virtud de ello ordena la entrega de los títulos los cuales constituyen la suma de **$3.815.622 en favor de la parte demandado**, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1c963423af3038a7009a130ca2c46d4c3b3ce5a3eb7a20c452aebd01c1203f9
Documento generado en 27/10/2020 03:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190032000
Asunto: Traslado liquidación crédito

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3c41904decd0947567c00e65fdf3c1a1186a396e1af179c2c60caf88bca4597
Documento generado en 27/10/2020 03:05:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190047700
Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de 11 de marzo de 2020, y envíe las correspondientes comunicaciones a los auxiliares de la justicia nombrados para representar a la parte accionada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6acc5db5daf4e1e9197c025a81d3280e8699ae96b85598e0c76706118241a986
Documento generado en 28/10/2020 12:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	KRC HOTELES S.A. Y LADY KATERINE RIVAS CASTAÑO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00849 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 176
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **KRC HOTELES S.A. y LADY KATERINE RIVAS CASTAÑO** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del cuatro (04) de septiembre de 2019 (f. 29) se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandados **KRC HOTELES S.A. y LADY KATERINE RIVAS CASTAÑO** se encuentran debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago, quienes se encuentran representados por apoderado judicial y respondieron la demanda inclusive formulando excepciones previas. Debido a lo anterior, se llevo a cado audiencia el pasado 19 de agosto de 2020 donde las partes llegaron al siguiente acuerdo: *La parte demandante propone dejar el saldo total de la obligación en la suma de $80.000.000, concediendo un plaza máximo de 2 meses a la parte demandada para el pago de la suma antes descrita y que dicha parte demandada desista de las excepciones propuestas, y en el evento que se realice el pago total de la obligación se dé por terminado el proceso, o en su defecto pasado los dos meses estipulados y la demandada no haya realizado el pago, se profiera auto de seguir adelante la ejecución, por lo que en razón de lo anterior el proceso se suspendió hasta el 19 de octubre de 2020.* Sin embargo, transcurrido el correspondiente termino de suspensión, el Despacho no avizora memorial alguno donde se configuré el pago de la obligación, razón por la cual, se reanuda el presente proceso, de conformidad con el inciso segundo del artl 163 del CGP y se le dará aplicación al art. 440 íbidem, siguiendo adelante la ejecución.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”
Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria

creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a los deudores **KRC HOTELES S.A. y LADY KATERINE RIVAS CASTAÑO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso y en consecuencia **SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, y en contra de **KRC HOTELES S.A. y LADY KATERINE RIVAS CASTAÑO** por las sumas ordenadas en la audiencia realizada el pasado 19 de agosto de 2020 donde la parte demandante manifestó dejar el saldo total de la obligación en la suma de 80.000.000,oo.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de $5.600.000,oo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: **LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623, 11632 CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca3ceba984f23365bc69ceaab66852b7d865b7c1f403c094fbcf83a675cb5da

Documento generado en 27/10/2020 03:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190093000
Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab8fd1356ac56abf6cfc1490ba420fee94a5c6b1cbaa207a78a0d616b89daf72
Documento generado en 28/10/2020 12:12:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190099400
Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	28,31	1	$40.000
Agencias en derecho	35	1	$1.139.000
TOTAL			**$1.179.000,oo**

UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. ($1.179.000,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190099400
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c83b6c0efe53cebeecd7c24b8a4e4beef79d8eb040939bee5f401bcc7e0d8d2c
Documento generado en 26/10/2020 12:22:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190117200
Asunto: Resuelve Solicitud

Se incorpora al expediente escritos presentados por el señor HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ, quien fue nombrado como curador ad – litem mediante auto del pasado 21 de agosto hogaño, donde solicita se tenga por notificado y que acepta la designación del cargo. Lo cual se considera procedente y se le tiene por notificado desde la notificación por estado del presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6fb5a6943285acee11b8394eb7d8a9dc77f65fc72e4bb8a16532510937920f
Documento generado en 23/10/2020 05:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200018900
Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a649c7fd624105bf0ce67089f212d4fb25c63a229a470d68da0a842595caac
Documento generado en 28/10/2020 12:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200021500

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, señor JUAN CARLOS RÍOS POSADA, observándose que la misma tuvo un resultado negativo en su entrega.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte accionante, con el fin de que aporte una nueva dirección en la cual se pueda efectuar la respectiva notificación al demandado según lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, o se sirva aportar dirección electrónica para llevar a cabo dicho trámite conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf81504cef00477fcfcb084b6c634b087d8a0571c0aab4a6b8248e3d42aa9fad

Documento generado en 28/10/2020 12:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00629-00
Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

3. Arreglará la prueba testimonial de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Adecuará la cuantía del proceso de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e09602c4115d4194884670c10abde57149645094905eab69746d7846721f654e

Documento generado en 28/10/2020 01:49:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00636 00
Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Adecuará la cuantía conforme el artículo 26 del Código General de Proceso.

3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. Aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a la dirección de correo electrónico aducida a la demanda, en vista que no se solicitaron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

7. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8b4b2bd95e71a4e3af495e64287e512a8a992b2a0558bce3cbc5d5d80b1bf27

Documento generado en 28/10/2020 01:49:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00649 00
Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el número de identificación de la parte pasiva de la Litis conforme al artículo 82 del Código General del Proceso

2. Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.

3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. En vista que no se especificó el correo electrónico de Fabián Andrés Calderón Luna.

5. Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con no antelación a un mes de expedición, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso. Deberá tener en cuenta que la demanda debe estar dirigida frente a todos los que ostentan el derecho real de dominio sobre el inmueble sujeto de usucapión.

6. Adecuará la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f483a0a3f6e252b372c09d27d3fe58b613bd6b92a49398b98daa528b9af40c89

Documento generado en 28/10/2020 01:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200006840O
Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CASTAÑO**, a la señora **MARIA MAGNOLIA MESA RESTREPO**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CASTAÑO**, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio la señora **MARIA MAGNOLIA MESA RESTREPO**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO: Fíjase para llevar acabo dicho interrogatorio el día **26** del mes de _noviembre del año _2020 a las _9:00, la cual se hará por medio de la plataforma teams de office 365. Se recomienda conectarse media hora antes, previamente se les enviará el enlace o link correspondiente

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **MARIA MAGNOLIA MESA RESTREPO,** en la Calle 77 sur Nro. 46 – apto 417 Torre 5 PARQUE RESIDENCIAL LA SABANA P.H MEDELLIN. Email: mariamesa951@gmail.com, de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P, **así como lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020*, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY** T.P. 98.020 del C. S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **717768.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c1110994d5dc8b4026349c7683e7c6c185d475cd986374aeacebcd574c276d5
Documento generado en 26/10/2020 12:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00694 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330 –3, en contra de JULIAN ANDRES MUÑOZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.144.070.072, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL, CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($6.380.181M/L) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL, SEISCIENTOS DIECINUEVEPESOS ($2.405.619M/L). correspondientes a intereses de plazo liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020. Siempre y cuando no superen la tasa de interés establecido por la Superintendencia Bancaria

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, titular de la T.P Nº 133.396 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación Nº 697.511 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f161de76bfc5eacb75b876c6ba3207912e6f81b7278a572bffe0c3d7a0a8271
Documento generado en 28/10/2020 12:05:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-0700

Proceso : Ejecutivo

Demandante: PRESTI S.A.S

Demandado: DANIEL PAJOHOY GIRALDO

Con la demanda se presentó "*PAGARÉ*" signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare el señor DANIEL PAJOHOY GIRALDO para obligarse en su nombre a favor de PRESTI S.A.S, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor PAJOHOY GIRALDO, sin embargo, se avizora que no obstante, contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).*

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

el titulo ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que

equivale a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación que **sea clara**:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Que la obligación **sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

"*El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva*".

Que la obligación sea **exigible**:

"*Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea* ***exigible.*** *En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma*. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL" "*Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional*."

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor DANIEL PAJOHOY GIRALDO, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, genera dudas respecto de ser proveniente del deudor.

Así las cosas y toda vez que el titulo ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1º DENEGAR, mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

2º ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41090bc6c8f6692d0728fe7f7650860bc834acb08d8b7ddd7efbe7ab04e32f42
Documento generado en 28/10/2020 12:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00708 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de ANGELA MARIA TORO OCAMPO C.C. 43'502,799, en contra de CLAUDIA ELENA SANCHEZ PAMPLONA C.C. 43'760.344, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Tres millones de pesos ($3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **01 de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería a la ANGELA MARIA TORO OCAMPO C.C. 43'502,799, para que actúe en causa propia

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f021d4d98c6a535678da980825f4956e1f5848f335bdaeceacd6957f580bee**
Documento generado en 28/10/2020 12:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-0710

Proceso : Ejecutivo

Demandante: PRESTI S.A.S

Demandado: STEVEN VALENCIA VALENCIA

Con la demanda se presentó "*PAGARÉ*" signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare el señor STEVEN VALENCIA VALENCIA para obligarse en su nombre a favor de PRESTI S.A.S, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor VALENCIA VALENCIA, sin embargo, se avizora que no obstante, contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).*

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

el titulo ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que

equivale a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación que **sea clara**:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Que la obligación **sea expresa:**

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

"*El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva*".

Que la obligación sea **exigible**:

"*Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea* ***exigible.*** *En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma*. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL" "*Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional*."

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor STEVEN VALENCIA VALENCIA, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, genera dudas respecto de ser proveniente del deudor.

Así las cosas y toda vez que el titulo ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1º DENEGAR, mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

2º ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5c8ccd27282f958bb59aafb4935317d61892b222bec265fdaedfcb87ef6088a
Documento generado en 28/10/2020 12:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00715 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valores (Letras de Cambio y pagaré) prestan Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÌA en favor de JOSE HERLEY ARANGO LOAIZA con C.C. Nº70.727.144, en contra de YOLANDA MARÌA FLOREZ CEBALLOS C.C. 21.397.057, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Dos millones de pesos ($2.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **10 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de Ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **23 de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de Tres millones de pesos ($3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **09 de noviembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de Cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art

3 de la ley 510 de 1999 desde el **30 de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de diez millones de pesos ($10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **10 de noviembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por*

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER GÒMEZ GIRALDO, titular de la T.P Nº 110.072 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la actora.

Según certificación 701.223 del C. S. de la J., expedida en la fecha, se constata que el togado reconocido no posee sanción sobre su documento profesional que impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d6df539f23e737a9b5b9bd8b6053ec3f639b2c6173615f5abdf40491220c8**
Documento generado en 28/10/2020 12:05:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200074000
Asunto: Libra mandamiento de pago

La demanda reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y S.S. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores CAROLINA ESTRADA GONZÁLEZ y JUAN PABLO RAMÍREZ SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L ($9.563.671,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 5163 del 23 de abril de 2014 emanada de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2020.

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L ($11.230.419,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 5163 del 23 de abril de 2014 emanada de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2020. (fecha de presentación de la demanda)

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L ($10.330.120,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 5163 del 23 de abril de 2014 emanada de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2020.

- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L ($46.538.726,93) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 5163 del 23 de abril de 2014 emanada de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2020.

- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($695.894,61), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 4 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020, a la tasa de interés del 9.50% efectivo anual.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

4. Decretar el EMBARGO de los bienes respecto de los cuales recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponden a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 001-1149830 y 001-1050632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Ant). Sobre el secuestro de los mentados bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

5º. Se reconoce a la Doctor(a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P. 156.563 del C. S. de la J., como endosataria en procuración dentro del presente proceso. Verificados los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 27 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 723496** que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97a9af0d9d98569dc8ea22ba8c743b9e3724d4ee3e32cb55115f3e7a4f2d7192
Documento generado en 28/10/2020 12:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200075100
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO C.C. 71.663.384** como endosatario en propiedad del señor LUIS FERNANDO RUA MEJIA contra **JUAN JOSE GALEANO CUERVO C.C 70.503.741** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de $500.000,oo** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de MARZO de 2018, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Actúa en causa propia y como endosatario en propiedad de la parte demandante el señor **FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
190d7498961a5e94642fc6dc02ccff36b4567223e0ee339b00a2313fcc32627d

Documento generado en 28/10/2020 01:41:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200075300
Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, en contra de GLORIA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ y GELLER ALINA ÁLVAREZ MUÑOZ por la siguiente suma de dinero:

a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L ($9.659.750,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco

(5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

CUARTO: Se reconoce a la Doctor(a) HELDA ROSA GÓMEZ con T.P. 61.293 del C. S. de la J., como endosataria para el cobro en el presente proceso. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 27 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 723494** que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5307c3bf98e99a5ef7570d4d877f3947cbfaddacad70dced592aa158ed952164

Documento generado en 28/10/2020 12:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica